



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-22/2023 y acumulado JE-23/2023

ACTORES: JUANA RUBY VELÁZQUEZ LOERA, NICOLAS CHÁVEZ ARMENTA, SANDRA MAYORAL LARIOS, JUAN JOSÉ LARIOS ANDRADE, JUAN CARLOS GARCÍA SANTANA Y OSCAR MANUEL ROMERO NAVA

AUTORIDADES RESPONSABLES: H. CONGRESO, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL TODOS DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS PANIAGUA

AUXILIAR DE PONENCIA: DIANA LAURA PEREGRINA LUNA

Colima, Colima, a 22 de agosto de 2023¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **JE-22/2023 y acumulado JE-23/2023** relativo a los Juicios Electorales, interpuestos por los ciudadanos actores Juana Ruby Velázquez Loera, Nicolás Chávez Armenta, Sandra Mayoral Larios; en su carácter de integrantes del Consejo Municipal de Cuauhtémoc; y, Juan Carlos García Santana y Oscar Manuel Romero Nava en su calidad de Consejeros Municipales Electorales correspondiente a la circunscripción de Armería, en contra del H. Congreso, de la Titular del poder Ejecutivo y del Instituto Electoral, todos del estado de Colima, por la aprobación, publicación y aplicación del Decreto no. 262 por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima, publicado el dieciséis de marzo del presente año en el Periódico Oficial de la entidad, por ser violatorio de la Constitución.

GLOSARIO

Actores

Juana Ruby Velázquez Loera, Nicolás Chávez Armenta, Sandra Mayoral Larios,

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2023.



Juan Carlos García Santana y Oscar Manuel Romero Nava

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Código Electoral

Código Electoral del Estado de Colima

H. Congreso

H. Congreso del Estado de Colima

Autoridades Responsables

H. Congreso del Estado de Colima, el Titular del Poder Ejecutivo y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

Decreto 262

DECRETO NÚM. 262.- Por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima.

IEE

Instituto Electoral del Estado de Colima.

Ley de Medios

Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Poder Legislativa del Estado de Colima

LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLES	Organismos Públicos Locales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Transitorios	Transitorios Cuarto fracciones IV, V, VI y VII; y Quinto.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

I. ANTECEDENTES

- 1. Lineamientos de selección.** El diez de enero del dos mil diecinueve, el Consejo General del IEE emitió el Acuerdo IEE/CG/A014/2019, relativo a la aprobación de los Lineamientos para el Procedimiento de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales.
- 2. Designación de Consejeros Electorales Municipales.** El catorce de mayo del año antes referido, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A027/2019, relativo a la designación de las consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales y del Titular de la Presidencia de cada uno de ellos, teniendo verificativo la toma de protesta el primero de agosto siguiente.
- 3. Protesta de ley de Consejeros Municipales.** El primero de agosto del dos mil diecinueve, tuvo lugar la sesión en la que se rindió la protesta

de ley de quienes desempeñarían el cargo de Consejeras y Consejeros Municipales del IEE.

4. **Designación de la Secretario Ejecutivo.** El dieciocho de septiembre del citado año, el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc designó al ciudadano Juan José Larios Andrade como Titular de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Consejo Municipal.
5. **Decreto No. 262.** El catorce de marzo, el H. Congreso, aprobó el Decreto 262 por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, mismo que fue publicado el día dieciséis de marzo siguiente en el Periódico Oficial del Estado de Colima, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
6. **Acto de aplicación del Decreto 262.** El primero de junio del año curso, el IEE dejó de depositar la dieta mensual de los Consejos Municipales y el Secretario Ejecutivo Municipal, por la reforma al artículo 125 del Código Electoral del Estado.

II. TRAMITE ANTE EL TRIBUNAL

7. **Demandas de los integrantes del Consejo Municipal de Cuauhtémoc.** El seis de junio, los ciudadanos actores Juana Ruby Velázquez Loera, Nicolás Chávez Armenta, Sandra Mayoral Larios; en su carácter de integrantes del **Consejo Municipal de Cuauhtémoc**, interpusieron Juicio Electoral como medio de impugnación en contra del H. Congreso y del Titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa, solicitando la nulidad y/o inaplicación por violaciones constitucionales de los Transitorios Cuarto fracciones IV, V, VI y VII, y nulidad y/o modificación Quinto transitorio del Decreto 262; radicándose mediante

acuerdos del siete de junio, bajo la clave y número de expediente JE-22/2023.

8. Demandas de los integrantes del Consejo Municipal de Armería. El cinco de junio, los ciudadanos actores Juan Carlos García Santana y Oscar Manuel Romero Nava; en su calidad de Consejeros Municipales Electorales de la circunscripción de Armería, interpusieron Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, como medio de impugnación en contra del IEE con motivo de la eliminación del pago de su remuneración de sus actividades en el ejercicio de sus funciones públicas en periodo no electoral, en cumplimiento a las disposiciones del Decreto 262, del que solicitan la inaplicación del mismo, al considerar que es inconstitucional al violar el principio de irretroactividad de la ley; radicándose mediante acuerdo del mismo día, bajo la clave y número de expediente JDCE-09/2023.

9. Admisión. El treinta siguiente, mediante Acuerdos Plenarios este Tribunal acordó la admisión del Juicio Electoral JE-22/2023, la reconducción de la vía del JDCE-09/2023 a Juicio Electoral JE-23/2023 y su admisión respectiva.

10. Acumulación de los juicios JE-22/2023 y JE-23/2023 y turno. Mediante acuerdo del mismo día, el Pleno de este Tribunal acordó la acumulación del JE-23/2023 al más antiguo JE-22/2023 por existir conexidad de la causa entre los mismos, turnándose estos a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.

11. Informes circunstanciados de las Autoridades Responsables de los juicios electores. Los días cuatro y cinco de julio, la Consejera Presidenta del IEE, la Titular del Poder Ejecutivo por conducto del Director jurídico Contencioso de la Consejería Jurídica, el licenciado Alonso Lozano Juárez; y el H. Congreso, por conducto de la Diputada Ana Karen Hernández Aceves, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de

dicha legislatura, rindieron sus respectivos informes circunstanciados relativo al Juicio Electoral JE-22/2023 y su acumulado JE-23/2023.

12.Cierre de instrucción. El quince de agosto, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente.

13.Proyecto de sentencia. El Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Juicio Electoral JE-22/2023 y su acumulado JE-23/2023.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Local; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral; 1º., 2º. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 6º. fracción IV, 8º, inciso b) y 27 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral promovido por los actores referidos en supra líneas en contra del H. Congreso del Estado de Colima, de la Titular del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, y del IEE, en la que se solicita la nulidad y/o inaplicación por violaciones constitucionales en los Transitorios del Decreto 262, publicado el dieciséis de marzo del presente año en el Periódico Oficial de la entidad, así como la invalidez de cualquier acto de aplicación por parte de la autoridad, restituyendo a los actores su derecho de percepción de dieta en los términos previos a la aprobación del citado decreto.

Al efecto, se debe precisar que, en el presente caso, ni la Ley Estatal de Medios, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**”

Cabe señalar, que a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, la legislación local debe prever medio de control de legalidad en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a efecto, de que sé de plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias, y ante la ausencia de éstos, se deberá proveer de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia.

De lo contrario, resultaría en una medida restrictiva y desproporcionada, toda vez que, se debe de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pues el mismo es un derecho fundamental de carácter adjetivo que le otorga a las personas el derecho de contar con un recurso jurisdiccional, para la protección de los derechos subjetivos, que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y, para cumplir con lo mandado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, determinó que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admiten ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos

en el artículo 5º de la Ley de Medios antes mencionada, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, como ya se ha señalado, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionado con la materia electoral; lo cierto es, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas comunes del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios.

Lo anterior toda vez que, si bien es cierto, los actores demandan la inaplicación de los Transitorios del Decreto 262 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el día dieciséis de marzo, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el diecisiete de marzo; las demandas presentadas por los actores el día cinco y seis de junio, se encuentran presentadas en tiempo y forma, no obstante el término de cuatro días hábiles para su interposición, previsto en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios,

dado que, se trata de un decreto que modifica y/o reforma el contenido de los artículos 109 y 125 así como deroga el segundo párrafo del artículo 273, todos del Código Electoral, por lo que, al tratarse la litis del estudio de la aplicación o no, de normas electorales que se estimen contrarias a la Constitución, en la especie los artículos Transitorios del referido Decreto 262, la demanda puede plantearse en cualquier acto de aplicación.

Al efecto cobra especial aplicación la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 35/2013.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral de Colima no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** dictada por la Sala Superior las cuales precisan que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”* el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por los actores en su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** consiste en la **no aplicación** del Decreto 262 que promulgó el H. Congreso y posteriormente publicó la Titular del Poder Ejecutivo, en lo concerniente a los Transitorios, publicado el día **dieciséis** de marzo, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, y en consecuencia, la **restitución** del derecho a percibir una dieta de asistencia mensual durante el periodo interproceso.

La **causa de pedir** de la parte actora se sustenta en que el Decreto 262, es producto de un proceso legislativo que no cumple con los estándares mínimos constitucionales de una deliberación razonada, por lo que carece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando entonces los principios de razonabilidad, proporcionalidad irretroactividad, legalidad y certeza de la ley previsto en el artículo 14 Constitucional, porque estiman vulnerados sus derechos adquiridos con motivo de sus nombramientos como Consejeros

Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Órganos Electorales municipales, los cuales fueron expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del referido decreto.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las disposiciones de los Transitorios del Decreto 262 se apegan a los principios de constitucionalidad y legalidad o, por lo contrario, viola los referidos principios y, en consecuencia, proceda la declaratoria de invalidez e inaplicabilidad por contravenir preceptos constitucionales.

Al respecto, este Tribunal Electoral, de conformidad con el control difuso de constitucionalidad, sólo puede inaplicar normas al caso concreto, por lo que su vigencia permanece, en tanto no exista una reforma legislativa o la Suprema Corte realice un control concentrado sobre la misma. En resumen, este Tribunal no puede declarar inválidas las disposiciones transitorias, sino solo inaplicarlas, con alcance al caso en concreto.

QUINTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para el accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor lo planteó.

Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda se advierte que los promoventes hacen valer en lo sustancial los agravios siguientes:

- Violación a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General de la República, y 22 de la particular del Estado, por carecer de la debida fundamentación y motivación del Decreto 262, en virtud a que, los transitorios y por ende su aplicación inmediata de la reforma al artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima son inconstitucional y violan el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo

14 Constitucional y los derechos adquiridos a percibir una remuneración hasta en tanto dure nuestro nombramiento, mismo que concluye pasando el proceso electoral 2023-2024 y hasta en tanto tomen posesión las y los nuevos Consejeros Municipales Electorales. En este sentido, es loable señalar que el H. Congreso del Estado, tiene ciertos límites al regular las normas.

- El Decreto 262 es producto de un proceso legislativo que incumplió con estándares constitucionales, por lo que vició su validez formal; debido a que en un periodo de 09 días hábiles transcurrió el proceso legislativo completo, y una vez aprobado el dictamen, pasó únicamente 1 día para que fuera sometido a discusión y aprobación del Pleno; resulta entonces que, no se llevó a cabo una deliberación democrática bajo los estándares de respeto de los derechos de las minorías.
- Que, el acto impugnado se funda en una norma de carácter legal que impone una restricción al ejercicio de nuestro derecho de acceso a la función pública electoral, como parte del derecho a la participación en los asuntos públicos, y, por lo que, por tratarse de un derecho humano y presentar una restricción en la regulación de la norma, la metodología que debió utilizar el legislador para analizar su constitucionalidad y/o convencionalidad es la prueba de proporcionalidad, misma que no atendió, por lo que el Decreto 262 es inconstitucional, al carecer de una debida fundamentación y motivación, y violatorio de los principios de autonomía, independencia, profesionalismo y certeza, al trastocar el nivel estructural en lo que se refiere a la debida integración del Órgano Electoral.
- El Decreto 262 es una norma privativa, contraria a lo dispuesto por el artículo 13 Constitucional y violatoria del principio de igualdad jurídica; ya que es una norma individualizadora (dirigida a afectar a personas concretas cuya situación jurídica estaba ya consolidada), que al aplicarse al caso previsto y determinado pierde su vigencia, careciendo también de una justificación objetiva; dejando de lado el carácter

general, abstracto e impersonal que debe tener una norma de rango legal.

- El acto reclamado y su aplicación tienen un efecto violatorio en el ejercicio del derecho a la función pública electoral, y de los principios de proporcionalidad en las medidas restrictivas de los derechos humanos, de progresividad, igualdad y certeza jurídica; al afectar derechos adquiridos reconocidos por los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 35 de la Constitución Federal; así también, presenta una restricción injustificada e inconstitucional en el ejercicio de un derecho fundamental, pues tiene efectos la eliminación y reducción de una de sus garantías inherentes: la percepción de una dieta.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, argumentaron, en esencia:

- Que el acto que se impugna tiene su origen en un acto ajeno a dicha autoridad electoral local, al que como atribución le corresponde acatar y aplicar lo que señala la ley, una vez que el Decreto adquirió plena vigencia, por lo que, procedió a cumplir con su obligación legal de aplicar lo que materia de reforma a todas y cada una de las personas que por el cargo que ostentan se ajustaran a la hipótesis señalada por la norma.
- El Decreto impugnado se encuentra robustecido de constitucionalidad y legalidad, en virtud de que el artículo 116 base II de la Constitución Federal dispone que les corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente, y que las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el 127 de dicha normatividad, es decir, acorde con el presupuesto y equitativamente al desempeño de sus funciones; así pues, atendiendo al citado precepto, las dietas y/o remuneraciones

pueden ser modificadas y/o ajustadas en cada proceso electoral; por lo que argumentar que los mismos, tienen derechos adquiridos respecto de sus remuneraciones, para que estas no sean reducidas durante sus cargos, es erróneo, ya que la citada ley que lo que perciben son dietas de asistencia, determinada en cada proceso electoral, lo cual implica que no son inmodificables o irreductibles.

- La Suprema Corte ha sostenido que los Consejeros Electorales son servidores públicos no sujetos a una relación laboral, dado que una vez designados son independientes y autónomos en el ejercicio de la función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; son designados mediante convocatoria pública, no son trabajadores del INE, ni pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional, desempeñando funciones temporales colaborando con la autoridad electoral y exclusivamente durante los procesos electorales por un tiempo determinado.
- La Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-1882/2016 determinó que respecto de las dietas de los funcionarios electorales que no son de carácter permanente, como lo es el caso de los consejeros municipales, a los mismos no les aplican los principios laborales de irreductibilidad del salario, por ser su dieta o retribución, distinta al salario y ser además inaplicables a los principios del artículo 123 Constitucional al no ser servidores públicos del Instituto Electoral; que si bien el principio de irreductibilidad es aplicable al monto de las dietas de las y los consejeros locales y distritales, este debe ser entendido atendiendo a las especificidades de las funciones temporales que legalmente desempeñan, en el sentido de que dentro de un mismo proceso electoral no se pueden reducir las dietas asignadas, sin embargo, pueden revisarse y ajustarse en cada proceso electoral en función de la capacidad presupuestal de ese instituto y las peculiaridades o complejidad de la o las contiendas.

- Actualmente no nos encontramos en proceso electoral, y el Cuarto transitorio del decreto impugnado se realiza un ajuste a sus remuneraciones con fundamento en la normativa que para el efecto del artículo 127 constitucional y 142 de la Constitución local, le rigen.
- El proceso legislativo que dio origen a la reforma, fue realizado bajo los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, bajo el sustento y amparo de los artículos 41 fracción III apartado B y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Las personas Consejeras Electorales Municipales del IEE son servidoras públicas las cuales por la naturaleza de sus nombramientos únicamente tienen una vigencia para dos procesos electorales, consecuentemente solo tienen efectividad y vigencia durante el desarrollo de los procesos comiciales y no en interprocesos; lo anterior, también de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 fracción I del Código Electoral, asimismo, dicha normatividad no prohíbe que desempeñen otro empleo, cargo o comisión, por lo que tienen el derecho humano a la libertad del trabajo en tiempos de interproceso sin interferir en algún conflicto de interés cuando estén en funciones en periodo electoral.
- Los actores se duelen de que se viola en su perjuicio un derecho adquirido respecto a las dietas reformadas en el Decreto 262, pero en esa cuestión no puede considerarse las mismas como derechos adquiridos a las que se puedan aplicar los principios rectores del derecho laboral, dado que no comparten la naturaleza jurídica del salario en términos del artículo 123 apartado B constitucional; en ese sentido, las dietas son una remuneración prevista en el 127 punto 1 de la citada norma superior, en virtud de que, son personas funcionarias que se instalan para la temporalidad determinada por el Consejo General con funciones de auxilio y coadyuvancia de las actividades propias como Consejeros Electorales, de tal forma que los mismos, pueden desarrollar de manera habitual sus laborales cotidianas, ya que

no se encuentran impedidos a percibir un salario o ingresos diversos. Así pues, al no ser permanentes, y su actuar solo ser necesario para los periodos electorales, los mismos tendrán derecho a una dieta para dichos periodos, por lo que el derecho adquirido nace una vez iniciando el proceso electoral para el cual fueron designados los Consejeros Municipales.

- El Poder Ejecutivo invoca además la causal de improcedencia, de conformidad a lo fijado en las fracciones II, III, del artículo 32 y 33 fracción III de la Ley de Medios, debido a que la acción intentada por los quejosos no es acorde a la materia electoral, pues su pretensión no se ajusta a las reglas particulares del medio de impugnación interpuesto.
- Se manifiesta que el acto impugnado es cosa juzgada, dado la eficacia directa, la cual se actualiza en razón de que el objeto es el mismo y misma causa, pues existe un proceso resuelto ejecutoriadamente, y que, en contraste con el presente medio de impugnación, son idénticos al expediente JE-02/2023 y acumulados; además los agravios de los actores resultan ser inoperantes, pues los argumentos que se expresan para combatir el Decreto 262 constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, es decir, en el referido expediente.

DE LAS PRUEBAS.

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por el accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41 fracción IV de la Ley Estatal de Medios:

- ❖ **Documental Pública:** Consistente en tres copias certificadas de los nombramientos de los ciudadanos Juana Ruby Velázquez Loera,

Sandra Mayoral Larios y Nicolás Chávez Armenta como Consejeros, Consejera Electorales del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, expedidos el primero de agosto del dos mil diecinueve por la Consejera Presidenta del IEE, Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa.

- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento del ciudadano Juan José Larios Andrade, como Secretario Ejecutivo, expedido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, el dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve.
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en dos copias certificadas de los nombramientos de los ciudadanos Juan Carlos García Santana y Oscar Manuel Romero Nava como Consejeros Electorales Presidente y Propietario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Armería, expedidos el primero de agosto del dos mil diecinueve por la Consejera Presidenta del IEE, Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa.
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copias simples de las credenciales de elector emitidas por el Instituto Nacional Electoral de cada uno de los ciudadanos Juana Ruby Velázquez Loera, Sandra Mayoral Larios, Nicolás Chávez Armenta, Juan José Larios Andrade, Juan Carlos García Santana, Juan Carlos García Santana y Oscar Manuel Romero Nava.
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acuerdo IEE/CG/A027/2019 por el que se designan a las Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto, así como la designación de la o el Titular de la Presidencia de casa uno de ellos, aprobado el catorce de mayo de dos mil diecinueve por el Consejo General del IEE.
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Dictamen de la Comisión Temporal para la Atención y Renovación los Consejos

Municipales Electorales relativo al “*Procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto*”; así como a la presentación de la Lista de propuestas de aspirantes idóneos para ocupar los cargos señalados, aprobado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia simple de los Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto.
- ❖ **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Decreto No. 262, publicado el dieciséis de marzo del año en curso, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://periodicooficial.col.gob.mx/p/16032023/prtal.htm>.
- ❖ **Documental Privada:** Consistente en copia simple de impresión de los estados de cuenta de nómina del ciudadano Juan Carlos García Santana, de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo del presente año, expedidos por la Institución financiera Banorte.
- ❖ **Documental Privada:** Consistente en copia simple de impresión de los estados de cuenta de nómina del ciudadano Oscar Manuel Romero Nava, de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo del presente año, expedidos por la Institución financiera Banorte.
- ❖ **Documental Privada:** Consistente en dos escritos presentados el diecinueve de mayo de la anualidad por Juan Carlos García Santana y Oscar Manuel Romero Nava ante el Consejo General del Instituto Electoral, en el que se solicita diversa información correspondiente a los CFDI’s de recibo electrónico de los meses de diciembre 2022,

enero, febrero, marzo y abril 2023; al acuerdo o acto jurídico que motivó el cambio en la cantidad por concepto de dieta y la solicitud de la aplicación de la suspensión de efectos resuelta en la resolución de medida cautelar por este Tribunal en el expediente JE-02/2023 y sus acumulados.

- ❖ **Documental Privada:** Consistente en copias simples de la impresión de los estados de cuenta de nómina de los ciudadanos Oscar Manuel Romero Nava y Juan Carlos García Santana correspondiente al mes de junio de la anualidad, expedidos por la Institución financiera Banorte.

Documentales que acreditan la personalidad de los actuantes como Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de las circunscripciones de Cuauhtémoc y Armería, la vigencia de sus nombramientos a partir del primero de agosto y diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, respectivamente, por un periodo de dos procesos electorales ordinarios; la emisión del acto reclamado consistente en el Decreto 262 y su primer acto de aplicación, mismo que fue efectuado a partir del mes de junio del año en curso, mes en que se dejó de percibir la dieta de asistencia a los Consejeros Electorales, como lo dispone el transitorio Quinto del citado decreto.

Por lo tanto, se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privados por ser documentos pertinentes que se relacionan con las pretensiones de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal de Medios, y letra jurisprudencial 45/2002 de rubro:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados.*

El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

ESTUDIO DE FONDO.

Este Órgano Jurisdiccional estima pertinente señalar que el análisis de los agravios expuestos por el demandante se hará en forma distinta a la establecida en su demanda, sin que esta situación cause perjuicio alguno al accionante, en tanto que lo importante es que se estudien todas las cuestiones materia de objeción más no el orden².

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Los agravios expresados por los demandantes, se pueden agrupar en los siguientes temas:

- Violación al proceso legislativo
- Test de proporcionalidad – falta de fundamentación y motivación
- Violación al principio de irretroactividad de la norma
- Derechos adquiridos – violación al derecho de acceso a la función pública electoral.

Atendiendo a los temas de agravios, este Tribunal se avoca al estudio de cada uno de ellos, para determinar fundados o infundados las alegaciones expuestas.

I. VIOLACIÓN AL PROCESO LEGISLATIVO Y, TEST DE PROPORCIONALIDAD.

² SUP-JDC-1555/2016

Los demandantes aluden violaciones en el proceso legislativo del Decreto 262, en virtud de que el Legislativo no atendió los estándares constitucionales que garantizan la legalidad y seguridad jurídica para la emisión de una norma, ello a que no se atendieron los requisitos formales establecidos en la Constitución Local, en la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo del Estado, violentando el principio de legalidad y democracia deliberativa.

Para el estudio del presente agravio, es pertinente traer a colación la cronología del proceso legislativo del Decreto 262:

- Presentación y turno de la iniciativa: El seis de marzo de la anualidad, la Comisión Permanente del Congreso del Estado mediante oficio DPL/1264/2023 turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la iniciativa de ley con proyecto de decreto suscrita por el Diputado Armando Reyna Magaña del Grupo Parlamentario de Morena, correspondiente a la reforma del primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima.
- Sesión de las Comisiones Legislativas: La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a reunión de trabajo a celebrarse el trece de marzo del referido año, a efecto de analizar, discutir, y en su caso, dictaminar las iniciativas.
- Aprobación: El día siguiente, se sometió a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, el cual fue aprobado por mayoría de votos.
- Publicación en el Periódico Oficial: El quince de marzo posterior, el referido Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, surtiendo sus efectos al día siguientes de su publicación.

A criterio de este Tribunal, dichos agravios resultan INOPERANTES, dado que, si bien es cierto se observa que el proceso legislativo para la aprobación y publicación del Decreto 262, se efectuó en un plazo de 09 días hábiles desde la presentación de la iniciativa hasta su publicación, así como el análisis del test de proporcionalidad, para determinar la constitucionalidad de la norma aprobada por el legislativo local, también lo es que, los actores pretenden impugnar el Decreto 262 en lo referente a probables violaciones al proceso legislativo y al test de proporcionalidad, sin embargo, pasa desapercibido que el mismo fue publicado el pasado dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, encontrándose fuera del plazo establecido por el artículo 11 de la Ley de Medios, para la interposición del recurso, sin que justifiquen de alguna manera la tardanza o las razones por las que consideran que se encuentran en tiempo y forma para controvertir el proceso legislativo en sí mismo, por el que se aprobó el citado Decreto, pues disponían de un plazo de cuatro días hábiles contados a partir de su entrada en vigor, para interponer el medio de impugnación correspondiente, esto es, para combatir las violaciones al proceso legislativo, así como las violaciones alegadas en torno al test de proporcionalidad, las cuales debió la parte actora combatir mediante el medio de impugnación correspondiente, dentro de los cuatro días posteriores a su entrada en vigor, esto es, a partir del día diecisiete de marzo, luego entonces, el plazo para impugnar las cuestiones relacionadas con el proceso legislativo y el test de proporcionalidad, debieron combatirse a través del medio de defensa adecuado a más tardar el veinticuatro de marzo, y no hasta el cinco de junio, fecha en que presentó su demanda ante esta autoridad jurisdiccional. Por lo tanto los agravios expuestos devienen inoperantes por extemporáneos, toda vez que las violaciones aducidas al proceso legislativo y al estudio de proporcionalidad, en todo caso, causaron efectos plenos con la sola publicación del Decreto 262, por tratarse de la entrada en vigor de las reformas a los artículos 109, 125 y 273 del Código Electoral, cuestión que al no haber sido impugnada en tiempo y forma, en términos del artículo 11 de la Ley de Medios, han sido consentidas y se han consumado de modo irreparable, en virtud de que las disposiciones contenidas en dicho Decreto entraron en vigor al día siguiente de su publicación, así como tampoco tienen un impacto directo en los derechos adquiridos de los inconformes

relacionados con la remuneración por el ejercicio de sus cargos como Consejeros Municipales Electorales adscritos al Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima; cuestiones que más adelante serán objeto de estudio en la presente resolución, sino con los principios de legalidad y constitucionalidad que debieron observarse en el proceso de aprobación y publicación del Decreto 262, los cuales debieron combatirse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de su entrada en vigor; esto es; a más tardar el día veinticuatro de marzo, por lo que al presentar su demanda hasta el cinco de junio siguiente, para combatir el Decreto 262 por violaciones al proceso legislativo y al test de proporcionalidad, la pretensión de los actores en este punto deviene improcedente por extemporánea, y en esa tesitura el agravio correlativo resulta inoperante.

II. VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS ACTORES.

A juicio de este Tribunal, este agravio se considera FUNDADO, en efecto, los actores esencialmente se duelen del Decreto 262 por cuanto a que, sus artículos Transitorios violan el principio de irretroactividad de la ley, al reducir o eliminar la remuneración que para los cargos que ostentan se encontraban señalados en los artículos 109 y 125 del Código Electoral, toda vez que el derecho a percibir esa remuneración fue adquirido a partir de que tomaron posesión de sus cargos y duraría durante todo el periodo para el cual fueron designados, lo que constituye un derecho adquirido.

En tal virtud, sostienen los inconformes que los Diputados del H. Congreso del Estado, en la aprobación del referido Decreto 262, exceden sus facultades y atribuciones como legisladores locales, al rebasar los límites constitucionales y de derechos humanos con su actuar legislativo, citando al efecto la Jurisprudencia 2012593, de rubro: ***“LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES, ESTA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”***, la diversa Jurisprudencia 188508 de rubro: ***“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACION CONFORME A LA TEORIA DE LOS COMPONENTES DE LA***

NORMA”, y la Jurisprudencia 162299 de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”**.

➤ **MARCO CONSTITUCIONAL.**

Con respecto al régimen de remuneraciones de los servidores públicos, el artículo 127 Constitucional Federal establece que:

“Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. . . ”

Asimismo, los artículos 33 y 35 de la Constitución Local, establecen las facultades constitucionales del poder legislativo, disponiendo al efecto lo siguiente:

“Artículo 33

El Congreso del Estado tiene facultad para:

I. Reformar esta Constitución, previo cumplimiento de los requisitos que ella misma establece, así como también para reformar, abrogar y derogar las leyes que expida;

VIII. Expedir leyes electorales conforme a la presente Constitución;

Artículo 35

En materia hacendaria, corresponde al Congreso del Estado:

II. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 30 de noviembre, y hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de Ejecutivo del Estado.”

De la misma manera, en concordancia con el artículo 127 de la Constitución Federal, el artículo 142 de la Constitución Local, señala:

“Artículo 142

A. Las personas servidoras públicas de los poderes del Estado, los órganos autónomos, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los municipios, fideicomisos públicos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

El régimen de remuneraciones será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los gastos sujetos a comprobación, los gastos propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban las personas servidoras públicas, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad y protección especial que requieran las personas servidoras públicas por razón del tipo de cargo que desempeñen;

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración o retribución, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la que tenga derecho a recibir la persona titular del Poder Ejecutivo Federal por concepto de

percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las que tenga derecho conforme a la legislación en la materia...”

Por lo tanto, de una interpretación integral, sistemática y funcional de los artículos anteriores, se advierte que la remuneración que reciban los servidores públicos de Organismos Autónomos, como lo es el IEE, entro otros, debe ser adecuada, irrenunciable y proporcional al desempeño de sus responsabilidades, lo que deberá tomar en cuenta el legislador al aprobar los presupuestos de egresos correspondientes, toda vez que es facultad del poder legislativo aprobar anualmente las remuneraciones de los servidores públicos en el presupuesto de egresos del Estado.

➤ **REMUNERACIÓN ADECUADA, IRRENUNCIABLE Y PROPORCIONAL AL DESEMPEÑO DE LAS RESPONSABILIDADES.**

Con respecto al concepto de remuneración de los servidores públicos, este Tribunal, adopta el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, al declarar la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en el sentido de que tanto constitucional como convencionalmente se ha protegido como pilar de la democracia, en lo concerniente a los órganos constitucionales autónomos, en la especie, el IEE, su autonomía presupuestal y financiera, por tanto, la capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos, la cual responde también a la necesidad de garantizar la independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas.

Estas garantías que asisten a los órganos constitucionales autónomos, como lo es el IEE y por ende a sus Concejos Municipales Electorales, constituyen una obligación de contenido constitucional y convencional que el legislador debe de observar en los preceptos que se analizan del Decreto 262; en otras palabras, el legislador debió armonizar el principio de división de poderes en las vertientes antes descritas en relación con el artículo 127 de la

Constitucional Federal, para establecer criterios objetivos y determinar la remuneración que corresponde a los Consejeros que integran los Órganos Electorales Locales; y sobre esa base, señalar los criterios, elementos y metodología aplicables para las retribuciones del resto de servidores públicos de dicho organismo público autónomo.

Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden impedir el ejercicio discrecional de esa facultad, consisten en tomar en cuenta, entre otras:

- Funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil para cada puesto;
- Independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político o económico;
- Especialización;
- Riesgo asociado al desempeño de las funciones;
- Costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público;
- Índice inflacionario;
- Costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado;
- Posibilidad de percibir otros ingresos, sin que exista conflicto de interés;
- y,
- La integración de un órgano autónomo y objetivo que defina lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de las retribuciones según las circunstancias de las funciones que se desarrollen.

Los anteriores criterios, permitirían definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, y serían entonces algunos parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público, recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades; y, en consecuencia, son criterios que impiden que los sueldos se fijen de manera discrecional.

Lo que además es acorde a la Constitución Federal que ordena que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las

responsabilidades encomendadas, sin pasar por alto el hecho de que **no pueden ser disminuidas durante el periodo que dure el ejercicio del cargo**, aunado a que el Poder Legislativo debió tener presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 de la Constitución Federal, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues también buscó eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.

En consecuencia, los artículos Transitorios del Decreto 262, permiten fijar remuneraciones sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 de la Constitución Federal, de ahí que resulte inconstitucional que esa importante facultad de la Poder Legislativo Local quede al arbitrio de la autoridad.

Es de señalar que las anteriores consideraciones no equivalen a desconocer la facultad exclusiva que tiene el Órgano Legislativo para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, según lo ordena la fracción II del artículo 35 de la Constitución Local, pues lo que aquí se está acentuando es que esa facultad no se ejerza de manera tal que se traduzca en arbitrariedad, es decir, que el salario de los Servidores Públicos de los Órganos Autónomos del Estado, sea aumentado o disminuido de manera discrecional, de tal forma que la remuneración sea excesiva o tan insuficiente que afecte la eficacia y calidad de la función pública del Órgano Electoral Local, razón que explica la inconstitucionalidad de los transitorios del Decreto 262, que no sólo violan el artículo 127 de la Constitución Federal, sino también aquellas disposiciones vinculadas con salarios de los consejeros electorales, como lo son el 109 y 125 del Código Electoral.

En tal virtud, la libertad configurativa del legislador local para regular ciertas materias, como en el caso que nos ocupa, las remuneraciones de los servidores públicos de los organismos autónomos encargados de la función electoral en la entidad, como el IEE y los diez Consejos Municipales

Electoral, se encuentra regulada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la particular del Estado y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 1o. Constitucional de la referida Federal.

Criterio anterior que ha sido sostenido en la Jurisprudencia 2012593, de rubro: ***“LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES, ESTA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”.***

➤ **REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, IRREDUCTIBILIDAD DURANTE EL DESEMPEÑO DEL CARGO.**

Ahora bien, como se ha establecido en los párrafos anteriores, no es posible reducir las remuneraciones de los servidores públicos del IEE, en la especie de los Consejeros y funcionarios electorales de los diez Consejos Municipales Electorales durante el ejercicio de sus cargos, como parte del órgano autónomo, sin afectar la autonomía e independencia de la que están investidos, dadas las funciones específicas que tienen encomendadas los órganos electorales locales.

En ese sentido, este Tribunal sostiene el criterio consistente en que la remuneración de los Consejeros Electorales y de los Secretarios Ejecutivos de dichos órganos locales, (Consejo General y Consejos Municipales, del IEE), no puede disminuirse durante el periodo que dure el cargo para el cual fueron designados, por tratarse de un derecho adquirido al amparo de la norma vigente al momento de la designación y protesta del cargo conferido, el cual no puede ser vulnerado en forma retroactiva por una ley o decreto posterior, lo anterior es así, porque la remuneración de los actores, como prerrogativa constitucional por el desempeño del cargo público, constituye una prestación a la que accedieron una vez que fueron designados y tomaron protesta de sus cargos, de conformidad a la normatividad vigente, lo que constituye un DERECHO ADQUIRIDO a una REMUNERACIÓN ADECUADA, IRRENUNCIABLE y PROPORCIONAL a sus responsabilidades de

conformidad al 127 de la Carta Magna, la cual no puede disminuirse durante el ejercicio del periodo para el que fueron nombrados.

Por tanto, si las normas que reforman a aquellas bajo las cuales se autorizó el monto de la remuneración de los servidores públicos, reducen su monto, se viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes en perjuicio de persona alguna, pues la facultad de libre configuración que tiene el legislador, en cuanto al establecimiento de un límite al monto máximo de las remuneraciones, sólo la puede ejercer respecto de las que se otorguen a partir de la vigencia de las reformas que lo impongan, no así respecto de las que hubieren sido otorgadas bajo el sistema que se modifica. En ese orden de ideas, los artículos Transitorios del Decreto 262 impugnado, transgreden dicho principio constitucional, al generar un sistema normativo complejo, mediante el cual las remuneraciones otorgadas con anterioridad a su vigencia, deben ser reducidas o eliminadas.

Al efecto tiene aplicación por analogía, la Jurisprudencia de Registro digital: 2025905:

“PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Los quejosos, pensionados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la reforma a diversos artículos de la ley de dicho instituto, que limitan el monto de sus pensiones, ya que se deberán adecuar a un monto que no exceda 39 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevado al mes, lo que se traduce en una reducción a su monto. El Juez de Distrito concedió el amparo al estimar que el sistema normativo reclamado viola el principio de irretroactividad de la ley, al desconocer y modificar los derechos adquiridos por el pensionado durante la vigencia del sistema anterior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 39, 70, fracción II, 153, fracción XIX y cuarto transitorio de la Ley del Instituto de

Pensiones del Estado de Jalisco, reformados y adicionados mediante Decreto 28439/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial local el 9 de septiembre de 2021, al establecer un tope máximo a las pensiones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor que reduce su monto, violan el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque la pensión, como beneficio de seguridad social y prerrogativa constitucional, constituye una prestación a la que los trabajadores acceden una vez que satisfacen ciertos requisitos, dependiendo del tipo de pensión y una vez establecida la cantidad a la que tendrán derecho, así como la forma de su incremento, no podrán válidamente ser reducidos ni su monto ni la forma de incremento autorizados, porque el cálculo de su monto constituye un derecho adquirido. Por tanto, si las normas que reforman y adicionan a aquellas bajo las cuales se autorizó la pensión, reducen su monto, se viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución General, en relación con la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes en perjuicio de persona alguna, pues la facultad de libre configuración que tiene el legislador, en cuanto al establecimiento de un límite al monto máximo de las pensiones, sólo la puede ejercer respecto de pensiones que se otorguen a partir de la vigencia de las reformas y adiciones que lo impongan, no así respecto de las que hubieren sido otorgadas bajo el sistema que se modifica. En ese orden de ideas, los preceptos indicados de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco transgreden dicho principio constitucional, al generar un sistema normativo complejo mediante el cual las pensiones otorgadas con anterioridad a su vigencia que excedan del nuevo límite máximo, deben ser reducidas.”

➤ **ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO, CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES, REMUNERACIONES, BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

De conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el ejercicio de la función electoral estará a cargo de las autoridades electorales, y los principios rectores del proceso electoral son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; señalando que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; en las entidades federativas, la organización de las elecciones estará a cargo de los organismos públicos

locales electorales, los cuales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Por su parte, la LEGIPE, señala en el artículo 98 que los Organismos Públicos Locales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en las constituciones federal y local, y leyes de la materia, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las personas Consejeras Electorales de los organismos públicos locales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Federal.

Que el artículo 22 de la Constitución Local, establece que los órganos autónomos son instituciones que expresamente se definen como tales, por esta Constitución, y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, gozan de independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración; están dotados de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y ejercen funciones primarias u originarias del Estado que requieren especialización para ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. Que dichos órganos se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y respeto a los derechos humanos, que en el Estado de Colima se reconoce como órganos autónomos entre otros, el IEE, de los cuales dependen los diez Consejos Municipales Electorales.

Asimismo, el artículo 89 establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal cuya función corresponde al organismo público de carácter permanente denominado IEE del que dependen los Consejos Electorales Municipales, el cual será autoridad en la materia, profesional en

su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, y su Consejo General.

Por último, el Código Electoral, establece en el artículo 97, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del INE, en los términos que ordene la LEGIPE.

El IEE es el organismo público autónomo, de carácter permanente, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación.

Que para el desempeño de sus actividades el IEE contará con un órgano superior de dirección denominado CONSEJO GENERAL, así como de un órgano municipal electoral en cada municipio del Estado. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del INE, por un período de siete años, conforme al procedimiento previstos por la LEGIPE. Las remuneraciones o dieta de asistencia que reciban las personas Consejeras Electorales y las demás personas servidoras públicas del IEE, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el H. Congreso.

De lo anterior se deduce que por su naturaleza jurídica, el IEE, es un órgano constitucional autónomo que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, precisamente dada la autonomía e independencia funcional y financiera que le caracteriza, lo que permite dar viabilidad a las funciones para las que fue creado, entre otras, las de organizar las elecciones estatales y municipales, en beneficio de la sociedad, de ahí que

no podría confundirse su naturaleza con la de un organismo descentralizado, al formar éstos parte de la esfera del Poder Ejecutivo, a diferencia del instituto electoral local que no lo es.

Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia:

“INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO. *El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California es un órgano constitucional autónomo local, ya que, por un lado, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y habilita a las entidades federativas a que regulen estas instituciones públicas en sus Constituciones Locales y en las leyes secundarias. Además, el instituto reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008, ya que: a) se encuentra configurado directamente en el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2008, que le dota del carácter de "organismo público autónomo"; b) mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; c) cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, d) atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado. De ahí que no podría confundirse su naturaleza con la de un organismo descentralizado, al formar éstos parte de la esfera del Poder Ejecutivo, a diferencia del instituto electoral local”.*

Ahora bien, en relación a los conceptos de autonomía e independencia del referido IEE, el Máximo Tribunal del país, ha establecido que los órganos

constitucionales autónomos surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando la teoría tradicional de la división de poderes, dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. Que, dada esa naturaleza jurídica, se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiera de la autonomía de los clásicos poderes del Estado.

La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, ya que la autonomía e independencia de la que están investidos no significa que no formen parte del Estado Mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Por lo tanto, el IEE el que dependen los Consejos Municipales Electorales, tiene las siguientes características:

- a) Debe estar establecido directamente por la Constitución Federal;
- b) Debe mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;
- c) Debe contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,
- d) Debe atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Dichas características han sido definidas por la Corte en la jurisprudencia que a continuación se invoca, de rubro:

“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”*

Ahora bien, con respecto a los principios de autonomía e independencia de la función pública de los órganos autónomos del estado, como lo es el Instituto Electoral del Estado, se ha sostenido que la remuneración de los servidores públicos no puede disminuirse durante su encargo, ya que se ha ponderado que los funcionarios a los que se les han encomendado las tareas específicas de organizar, conducir y vigilar los comicios estatales, no se vean vulnerados o expuestos a influencias extrañas que afecten los principios rectores de las funciones electorales que tiene encomendada, y de esa manera, garantizar que en el desempeño del cargo, sujeten su actuación al mandato constitucional y legal, para beneficio de la sociedad.

Razonamiento sustentado a la luz de la Jurisprudencia por la Suprema Corte, que enseguida se invoca:

“INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dentro de los principios de independencia y autonomía judicial queda comprendido el relativo a que la remuneración de los juzgadores no podrá disminuirse durante su encargo, aspecto que se ha hecho extensivo a los órganos jurisdiccionales en materia electoral. En esa tesitura, y atendiendo a que las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, los conceptos de autonomía e independencia que se han desarrollado en torno a los Poderes Judiciales locales y de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que los Consejeros Electorales de la entidad recibirán durante los procesos electorales la remuneración que se determine en el presupuesto, pero entre procesos recibirán únicamente dietas de asistencia a sesión, viola los principios de independencia y autonomía contenidos en los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

EFFECTOS

Por los razonamientos expuestos, este Tribunal Electoral estima **FUNDADOS** los agravios expresados por los actores relativos a las violaciones al principio de irretroactividad de la ley, así como el referido a los derechos adquiridos, y en consecuencia procede declarar la **INAPLICABILIDAD** de los **Transitorios Cuarto fracciones IV, V, VI y VII, y Quinto, del Decreto 262**, a partir de la fecha de la presente sentencia, en virtud, de que los efectos causados a partir de la

entrada en vigor del referido decreto, constituye actos consumados de modo irreparable; por lo que no es posible darles efectos restitutorios a la presente resolución, dado que los actores consintieron en todo caso, los actos de aplicación producidos con antelación a este fallo. En ese orden de ideas, la inaplicabilidad que se declara deviene por contravenir el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así como los principios de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; y en consecuencia, las disposiciones transitorias mencionadas, no serán aplicables a los actores, durante el tiempo que dure el periodo de su encargo como Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos integrantes del Consejo General del IEE, y de los Consejos Municipales Electorales.

Consecuentemente, el IEE deberá pagar las remuneraciones que les correspondan a los actores en términos de las disposiciones legales aplicables vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 262, y a partir de la fecha de la presente sentencia, tal y como se programaron en el Presupuesto Ordinario en el presente ejercicio fiscal, así como en el tabulador de sueldos y prestaciones aprobado por el Consejo General, para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INAPLICABILIDAD** de los artículos **Transitorios** Cuarto fracciones IV, V, VI y VII, Quinto, del Decreto 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, publicado al día siguiente en el Periódico Oficial Estado de Colima; en términos y para los efectos precisados en las consideraciones y efectos de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por oficio a las autoridades responsables señaladas, adjuntando copia certificada de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.



Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintidós de agostos de dos mil veintitrés, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios María Elena Díaz Rivera, José Luis Puente Anguiano, Elías Sánchez Aguayo, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, siendo ponente el segundo de los nombrados quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Notificadora en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MA ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO

ROBERTA MUNGUIA HUERTA
AUXILIAR NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS